

**REF. 00060 – 2020 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS CONSUEGRA AYALA, se observa que no se aportó la prueba del envío de la demanda al demandado, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS CONSUEGRA AYALA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JAIME ANTONIO CASTILLO PARRA, con T.P. No. 255.097 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be592de7e6519ced7dc4f68b29e9db2998aead3c35f64e297b295fb20c6386b1**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00203 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora EDILBA GONZALEZ BLANCO contra el señor JUAN MANUEL ARANGO ZAMBRANO, se observa que:

1º. No se indicó el domicilio del demandado, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que no se indica la fecha desde la cual se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. No se informó cual fue el último domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 28 del G.G.P.

4º. No se aportó la prueba del envío de la demanda al demandado, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

5º. No se aportó el poder para actual otorgado a la Dra. NOEMI VILLARRUEL RANGEL.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora EDILBA GONZALEZ BLANCO contra el señor JUAN MANUEL ARANGO ZAMBRANO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**832b6a80f3a03dd4aad11d8dac8826417b392d57508372d4079370dccbf1ead5**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00212 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ESMITH CECILIA FONTALVO CABARCAS contra el señor ORLANDO DANIEL CHARRIS SIOGARO, se observa que:

1º. No se indicó el domicilio de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*”

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la fecha desde la cual inició la convivencia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

2º. No se aportó la dirección física de notificación de las partes ni de la apoderada judicial, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibidem.

3º. No se informó cual fue el último domicilio de los compañeros, de conformidad con el artículo 28 del G.G.P., ni se informa de que manera se determinó la competencia territorial para el conocimiento del trámite que se pretende iniciar.

4º. No se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

5º. Los anexos aportados con la demanda y el poder se encuentran mal digitalizados, aparecen recortados e incompletos, por lo que se hace necesario que se adjunten a la demanda de manera correcta, organizados, nombrados y enumerados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ESMITH CECILIA FONTALVO CABARCAS contra el señor ORLANDO DANIEL CHARRIS SIOGARO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c9a76bed7aadb71a518ae0a3272a8d2482784cc7700c7bd7d5e33fca6cc7b1de**  
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00214 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LAURA SUSANA CANTILLO GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor CESAR AUGUSTO DAZA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. De conformidad con el artículo 598 del C.G.P., se ordena como medidas cautelares:

- Se autoriza la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de la presente decisión
- Mantener la MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL otorgada por la COMISARIA DE FAMILIA 15 NOCTURNA DE BARRANQUILLA, dentro de la Medida de Protección con radicado No. 036-2021, a favor de la señora LAURA SUSANA CANTILLO GOMEZ y en contra del señor CESAR AUGUSTO DAZA.

4º. Reconocer a la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, con T.P. No. 91.884 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora LAURA SUSANA CANTILLO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca64dc2a4caf308328797feb85a866a4de5cb9a080059f93628d969ad90180a**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00216 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NORMA CECILIA BLANQUICET MARRUGO contra el señor CARLOS ANDRES BLANCO TORRES, se observa que en el acápite de notificaciones se manifiesta que se desconoce el paradero del demandado, el último domicilio conyugal fue en el municipio de Turbaco – Bolívar y es en este lugar donde residen la demandante; adicionalmente la demanda y el poder se encuentran dirigidos a la Juez Promiscuo de Familia de Turbaco - Bolívar.

De conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*

Y en este caso, al desconocerse el domicilio del señor CARLOS ANDRES BLANCO TORRES y teniendo en cuenta el domicilio de la demandante y el último domicilio conyugal y de conformidad con la norma transcrita, el Juez competente para adelantar el trámite solicitado sería el de Turbaco - Bolívar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NORMA CECILIA BLANQUICET MARRUGO contra el señor CARLOS ANDRES BLANCO TORRES.

2º. Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de Turbaco – Bolívar, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aa985940832a6a3fb0095de80d498b9fb791dce59639ee63b9359d41ab8cae2c**  
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00220 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA, a través de apoderado judicial, contra la señora SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Como se desconoce el paradero de la demandada, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena emplazar a la señora SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4º. Reconocer al Dr. MANUEL JOSE BLANCO VILLANUEVA, con T.P. No. 102.036 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edacaba9d86000738ff4de763231f04cc15901bf33ff7b672274f1a87090a014**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00240 – 2001 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó una solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ADALBERTO POLO MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra la señora FRANCISCA ISABEL MASQUITA ATENCIA, se observa que:

1º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

2º. No presentó la demanda con los requisitos exigidos en el artículo 523 del C.G.P., en el sentido que no se aporta el avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

3º. No se aportó copia de la sentencia de divorcio que se tramitó en este despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ADALBERTO POLO MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra la señora FRANCISCA ISABEL MASQUITA ATENCIA.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. YOMAIRA NIEBLES SOLANO, identificado con T.P. No. 125.695 del C.S.J. como apoderada judicial del señor ADALBERTO POLO MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8021a667e55a1c0e8bfd0b900556ddefbdc508aef4b327972441b177f195f66**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



## REF. 00628 – 2000 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandante solicita la entrega de los títulos que se encuentran consignados a favor del joven LUKE CANTILLO MONTENEGRO por valor de \$31.647.677 millones de pesos, de igual forma solicita cita presencial con su Señoría para ventilar la autorización de entrega de títulos, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 9 de junio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 8 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL.** Barranquilla, Julio 8 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante **DR. RICARDO PRETEL PACHECO** presentó derecho de petición ante este despacho solicitando *“POR TERCERA OCASIÓN YA QUE DESDE EL 25 DE ENERO DEL 2021, 7 DE MAYO DEL 2021 Y 3 DE JUNIO DE 2021 le he pedido al despacho que me conceda cita prioritaria con la Sra Juez Titular Del Despacho para ventilar lo referente a los títulos que se encuentran a disposición del despacho desde julio del 2019 y hasta abril del 2021 títulos estos que no fueron cobrados por la parte demandada señor LUKA ANTONIO CANTILLO ya que por no llenar los requisitos de acuerdo a ley no los pudo reclamar. Dicho proceso termino y se levantaron las medidas y se exoneró a mi poderdante por el proceso de alimentos de la referencia, hasta la fecha y después que se le ha pedido al despacho que se nos entreguen los títulos que se encuentran en el despacho a nombre de mi representado y de acuerdo al poder, anexo a dicho proceso deben autorizarse a mi nombre, ya que ha transcurrido más de 2 meses de las peticiones antes mencionada y del despacho no se ha pronunciado si autoriza el pago de dichos títulos o la cita prioritaria personal con la señora juez”* Cursiva nuestra

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.”* (Resaltado del texto)

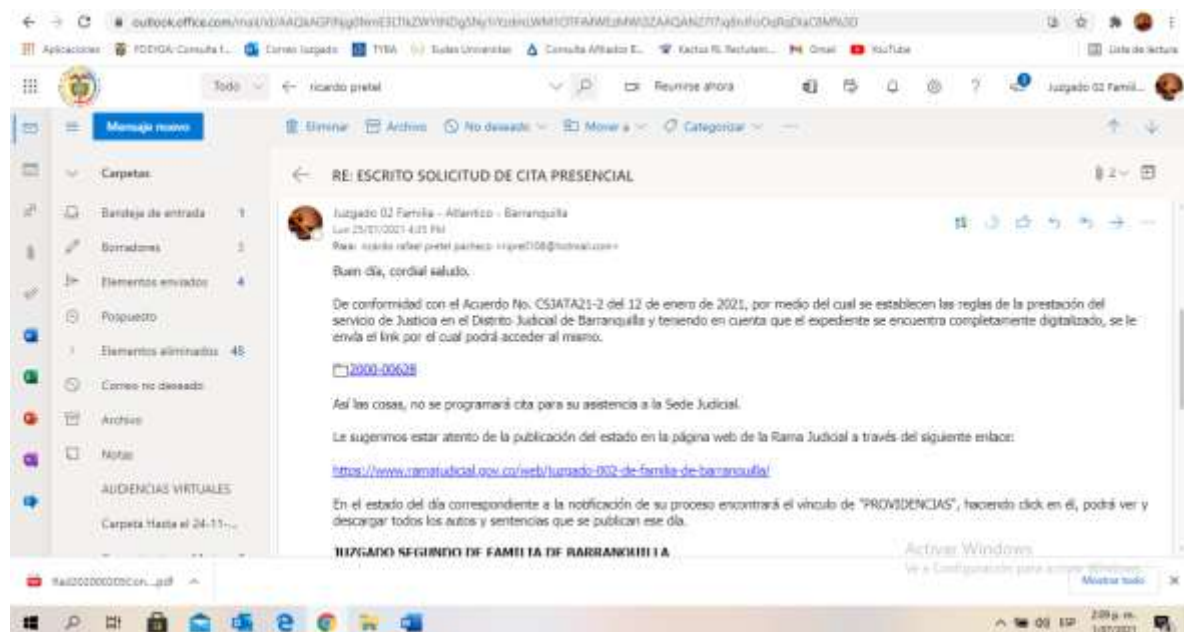
En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

*“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia*

*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de exoneración.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la solicitud con respecto a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO fue resuelta mediante auto que antecede, ahora bien con respecto a las solicitudes realizadas en fecha 25 de enero de 2021, fue resuelta mediante correo electrónico, tal como se observa en el siguiente captura de pantalla.



No se observa solicitud presentada en fecha 7 de mayo de 2021 y con respecto a la solicitud presentada en fecha 3 de junio, esta misma fue resuelta mediante providencia 9 de junio de la presente anualidad. Por otro lado, atendiendo que la solicitud de cita presencial al Despacho obedece a temas ya resueltos, el expediente se encuentra completamente digitalizado y de conformidad con el acuerdo N°CSJATA21-2 del 12 de enero de 2021, no da a lugar la cita presencial.

## **RESUELVE**

No se accede a asignar cita presencial, en razón de lo expuesto en el proveído anterior, sin embargo, si necesita cita por parte de la secretaria debe presentar su petición e intención de la misma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53fc916eca5ace687fe0ee619419c55f19b7bbfb36cfc6a479832d55d70319a8**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00191 – 2015. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 24 de Mayo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Julio del 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Ocho (8) de Julio del 2021.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto 24 de Mayo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveido.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d98c7c0ddd5bd8ebb5c6ff4ec5219e57139f3b6e4f22e7d89646c226fda2d55**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICADO: 080013110002-2017-00383-00**  
**PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: HECTOR DURAN VARGAS**  
**DEMANDADO: ANGELICA COGOLLO ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: a su despacho informándole que se realizó audiencia del proceso de la referencia el día 23 de junio de 2021, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de parte demandante, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., seguidamente se procedió a dar el sentido del fallo conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 8 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Julio Ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el señor **HECTOR DURAN VARGAS** por medio de apoderado judicial promovió demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** contra la Señora **ANGELICA COGOLLO ARRIETA**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Noviembre 17 de 2020, la cual cumpliendo con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 fue notificada antes de la admisión de la misma por correo electrónico en fecha 16 de octubre de 2020, no obstante, la parte demandante procedió a notificar por correo físico certificado a la demandada Señora ANGELICA COGOLLO ARRIETA en fecha 27 de noviembre de 2020, la cual no tuvo pronunciamiento alguno sobre su defensa, dando por cierto los hechos de la demanda de conformidad con el Art 97 C.G.P "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*"

Mediante providencia de fecha Junio 9 de 2021 se fijó fecha de audiencia, la cual se llevó a cabo el día 23 de junio de la presente anualidad, donde se recibió interrogatorio de parte al demandante, se dejó constancia de la inasistencia de la demandada, cerrando así el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso y siguiendo con la etapa de alegatos.

Surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

*Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)*

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para exonerar al señor **HECTOR DURAN VARGAS** del porcentaje de la cuota alimentaria que suministra a favor de la señora **ANGELICA COGOLLO ARRIETA**?

#### I. TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para EXONERAR del porcentaje de la cuota alimentaria que viene suministrando actualmente el señor **HECTOR DURAN VARGAS** a favor de la señora **ANGELICA COGOLLO ARRIETA**.

#### PREMISAS NORMATIVAS

Los alimentos consiste en suministrar periódicamente a otra persona, una suma de dinero para sufragar sus necesidades, ya porque carezco de bienes o porque no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

De conformidad con art. 411 C.C., señala a quienes se les deben alimentos y el numeral 1º que **al cónyuge** y el 4º expresa que al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; la obligación alimentaria se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus ascendientes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011 se refirió al tema de la siguiente manera: "**ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES DIVORCIADOS**-Consideraciones. *La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.*"

La pensión alimentaria es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinados por la ley, económicamente capaces; consiste en suministrar periódicamente a otra una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.

*EL DERECHO DE ALIMENTOS SE CONCEDE SOLO A LAS PERSONAS QUE SE HALLEN EN ESTADO DE NECESIDAD EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA.*

### **PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.**

Los hechos relevantes se resumen así:

- En el año 2017, por reparto correspondió a este despacho, proceso de alimentos interpuesto por la señora **ANGELICA COGOLLO ARRIETA** en calidad de esposa y en contra del señor **HECTOR DURAN VARGAS**.
- En el mencionado proceso, el día 12 de abril de 2018, conciliaron que el SR HECTOR DURAN VARGAS suministraría la cuota mensual por alimentos en la suma equivalente a \$500.000 a favor de la SRA ANGELICA COGOLLO ARRIETA, cuota sujeta a la condición del inicio laboral la alimentaria y esta cuota cesará una vez se cumpla la decisión.
- En audiencia de fecha octubre 13 de 2020 en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se decretó la Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los señores **HECTOR DURAN VARGAS y ANGELICA COGOLLO ARRIETA**, en la sentencia se dispuso que los alimentos a favor de la Señora Cogollo se llevarían en los términos establecidos en la audiencia del día 12 de abril de 2018 celebrada por en este despacho.
- En el interrogatorio de parte rendido por el Sr HECTOR DURAN VARGAS en fecha 23 de junio de la presente anualidad, señala que la demandada trabajo en Punto Estratégico y revisado el Sistema Adres se observa que esta ultima se encuentra RETIRADA de la EPS COOMEVA en régimen CONTRIBUTIVO, como COTIZANTE desde el 30 de abril de 2021, lo que demuestra que antes de la fecha de desafiliación se encontraba ACTIVO; situación que no fue informada al Señor **HECTOR DURAN VARGAS** para que se extinguiera la cuota alimentaria, tal como se concilio en fecha 12 de abril de 2018.
- Que la Señora **ANGELICA COGOLLO ARRIETA** fue notificada antes de la admisión de la demanda tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 por correo electrónico en fecha 16 de octubre de 2020, no obstante, la parte demandante procedió a notificar por correo físico certificado a la demandada en fecha 27 de noviembre de 2020, pese a esto, no hubo pronunciamiento alguno sobre los hechos contenidos en la demanda.
- En audiencia de fecha 23 de junio de 2021, se escuchó la declaración del demandante Sr HECTOR DURAN VARGAS" *el motivo de la demanda fue por incumplimiento de las partes, en este caso de Angelica porque cuando era mi*

*cónyuge ella solicito mi ayuda y yo se la di y acordamos que yo le iba a pasar 500.000 pesos mensuales hasta que ella consiguiera trabajo, sin embargo, en octubre de 2019 ella consiguió trabajo y nunca me notifico, me entere por mi hija y empecé averiguar y trabajaba en punto estratégico, ella es ingeniera industrial de 41 años, siempre se ha dedicado a la parte de asesoría y recursos humanos, ella vive con mi menor hija en un apartamento de mi propiedad, no tengo más obligaciones a mi cargo pero considero que falto a la verdad en nunca notificarme el cambio de su condición laboral y recibir por mas de un año la cuota alimentaria que le suministraba"*

El Despacho al analizar el material probatorio , tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados **si** cumplen de forma suficiente la eficacia probatoria y acreditan fehacientemente que se cumplió la condición señalada en el acta de conciliación de fecha abril 12 de 2.018 , como también el interrogatorio realizado a la parte demandante en audiencia de fecha 23 de Junio del presente año donde manifiesta que la Señora ANGELICA COGOLLO ARRIETA tuvo una relación laboral en la empresa Punto Estratégico y posee estudios profesionales superiores ( Ingeniería industrial), el interrogado ha apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones.

Por otro lado, se resalta que pese a estar notificada por correo electrónico y por correo físico, la Señora ANGELICA COGOLLO ARRIETA no tuvo pronunciamiento alguno sobre su defensa, dando por cierto los hechos de la demanda de conformidad con el Art 97 C.G.P "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda", de igual forma, no asistió a la audiencia programada como tampoco presento excusa por su no comparecencia . De igual manera es de señalar que en audiencia de conciliación celebrada ante este despacho el día 12 de abril de 2.018 dentro del proceso de ALIMENTOS DE MAYOR promovido por la señora ANGELICA COGOLLO contra el señor HECTOR DURAN VARGAS las partes llegaron al siguiente acuerdo : " ... así mismo se deja constancia que una vez la demandante empiece a laborar la cuota alimentaria respecto a la cónyuge cesará ..." condición que se cumplió al manifestar el demandante en su interrogatorio de parte que la señora ANGELICA COGOLLO trabajó en punto estratégico, además de lo anterior se verifico en el sistema ADRES que la demandada se encuentra retirada de la EPS COMEVA en régimen contributivo como cotizante desde el 30 de abril de 2.021 lo que significa que antes de esa fecha se encontraba laborando. Al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, se encuentra que existen las pruebas suficientes para proferir una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la parte demandada porque no hubo oposición.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

1. Acceder a las pretensiones del demandante señor **HECTOR DURAN VARGAS**, de EXONERAR del porcentaje de la cuota alimentaria que suministra a la señora **ANGELICA COGOLLO ARRIETA**, a partir del mes de julio del 2021.
2. Sin condena en costas.
3. Expídase copia autentica de esta providencia, a costas de la parte interesada.
4. Archívese el expediente COPIESE Y CUMPLASE

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef3f4a721bf0b718da0e01fcf029d35de76169a45204c12a9eacha8f2c8e2f4**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00215-2021 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Julio de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Ocho (8) de Julio de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia que el poder presentado no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 2020.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2907915825136c788203bf408b354209086bccae99a76fcfb652efa210264e**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00218-2021 – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Julio de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (8) de Julio de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
2. Al momento de notificar a la demandada, se notifica como Demanda de alimentos siendo esta pretensión diferente a la invocada.

que el poder presentado no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 2020.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**046ff2ad1243a7ba49fb918da5549c7257201aa1f77c7d7a55fb7d0ee7325e25**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00049 – 2019. DISMINUCION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 18 de Mayo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Julio del 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Quince (15) de Julio del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 18 de Mayo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55b0760531a8527877790ee1546b421d81c4ef0f2dbac184a37e33a377d8b746**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**